PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Mont[redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por sí y en representación de las menores [redacted]. y [redacted].[1]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Yiraldy [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos.

[1] Los nombres de las menores de edad fueron suprimidos, en cumplimiento de las disposiciones del numeral 5, art. 41 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; **b)** Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por el Lcdo. [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00399, dictada en fecha 25 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por los señores* [redacted] *BISONÓ y* [redacted] *y la razón social SEGUROS PEPÍN, S.A., en contra de la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00590, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de los señores* [redacted] *NELIO GUZMÁN,* [redacted]*, quienes actúan por sí y en representación de los menores (...);* ***SEGUNDO:*** *En esa virtud, esta Corte obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 551-2023-SSEN-0590, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo;* ***TERCERO****: CONDENA a los señores* [redacted] *NELIO GUZMÁN,*

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], *quienes actúan por sí y en representación de los menores (...), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted], *DAISY SÁNCHEZ LUCIANO y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 577/2024 de fecha 24 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados núm. 1040/2024 de fecha 6 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2024; **f)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 3114/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que la actual parte recurrente demandó a los recurridos en reparación de los daños y perjuicios que afirman haber experimentado por la muerte de [redacted], a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 8 de febrero de 2019 [redacted], entre el vehículo tipo carga conducido por el correcurrido [redacted], y el vehículo tipo motocicleta conducido por el señor [redacted], siendo acogida la referida demanda por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00590, de fecha 27 de octubre de 2023, que condenó a los demandados primigenios al pago de la suma de RD$2,000,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], RD$1,000.000.00 a favor de [redacted], RD$1,200,000.00 a favor de [redacted]

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], y RD$2,400,000.00 a favor de las menores [redacted]. y [redacted]., y ordenó la oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A.; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurridos, recurso que fue acogido y revocada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En sus memoriales de defensa, las partes recurridas plantean los siguientes pedimentos incidentales: ***i)*** la nulidad del acto de emplazamiento debido a que este violenta el artículo 20.4 de la Ley núm. 2-23, al no contener una elección de domicilio en el Distrito Nacional; ***ii)*** la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación por no haber emplazado a todas las partes; ***iii)*** la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación por haber sido interpuesto en violación del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, alegando que el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de cinco días hábiles previsto por el artículo antes señalado; ***iv)*** la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que no supera la cuantía mínima establecida en el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23; ***v)*** la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido depositado de manera tardía, toda vez que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada por otra vía, siendo evidenciable en la notificación de la sentencia, sustentado dicho argumento en las sentencias núms. TC/0156/15, TC/0394/15, TC/0462/15, TC/0080/16 y TC/0322/18 del

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Tribunal Constitucional, en las que se ha reiterado que el plazo para interponer un recurso inicia a partir del momento en que se toma conocimiento de la decisión; ***vi)*** la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional; ***vii)*** la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que está fundamentado en hechos y argumentos nuevos.

3) La parte recurrente no contestó dichas pretensiones incidentales, no obstante haberle sido notificados los memoriales de defensas que las contiene, mediante los actos números 1040/2024 de fecha 6 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo y 3114/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) En lo referente a la invocada nulidad del acto de emplazamiento debido a que este violenta el artículo 20.4 de la Ley 2-23, al no contener la elección de domicilio en el Distrito Nacional, conforme el artículo 20, numeral 4), de la ley 2-23, el acto de emplazamiento ante la Corte de Casación debe contener la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) Del examen del acto procesal núm. 577/2024 de fecha 24 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento impulsado a requerimiento de [redacted] y [redacted], se advierte que contrario a lo alegado a la parte recurrida, no contiene la irregularidad invocada, al indicarse en este que los abogados que ostentan la representación de los hoy recurrentes figuran [redacted], por lo que procede desestimarse este incidente, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Es preciso esclarecer que las sanciones de inadmisibilidad y caducidad que ha establecido el legislador para las acciones y recursos tienen fundamentos jurídicos diferentes, por lo que no es posible declarar inadmisible por caduco un recurso, tal y como está solicitando la parte recurrida. En tal virtud, esta sala procederá a darle la verdadera connotación a dichos incidentes y como consecuencia de esto se advierte que lo que solicita la parte recurrida con los incidentes expuestos es la caducidad del recurso por violación del artículo 19 de la Ley 2-23 y la inadmisibilidad por extemporaneidad.

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) En cuanto a la solicitud de caducidad, la parte recurrida establece que la parte recurrente no emplazó a todos los correcurridos, sino solo a la empresa aseguradora, por lo que al no haber emplazado a todas las partes correcurridas en el plazo de los 5 días hábiles contados a partir del depósito de su memorial de casación, ha incurrido en violación del artículo 19 de la Ley 2-23.

8) Del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9) En este punto se hace preciso esclarecer que la sanción de la caducidad que contempla el legislador en la ley 2-23 no resulta de la notificación del emplazamiento fuera del plazo de los 5 días hábiles que indica la parte capital del artículo antes transcrito, sino que, tal y como ha dicho esta sala, la caducidad es una sanción procesal excepcionalmente aplicable

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ante la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en el plazo señalado en el párrafo II del artículo 20 de la misma legislación, al indicar que: Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte[2].

10) Según se advierte del expediente formado al efecto del presente recurso, el presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024. El emplazamiento que le siguió al depósito del referido memorial fue notificado en fecha 24 de octubre de 2024, mediante el acto núm. 577/2024, antes descrito, al domicilio [redacted], donde indicó que habló con [redacted], quien dijo ser su secretaria, a su vez [redacted], que es donde tiene su domicilio [redacted], donde indicó que habló con [redacted], quien dijo ser su pariente, y finalmente [redacted], donde indicó que habló con [redacted], quien dijo ser abogada; acto de notificación que fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre del mismo año.

[2] SCJ-PS-24-P450, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) De lo anterior se comprueba que todos los correcurridos fueron correctamente emplazados. Por otro lado, la Ley núm. 2-23 no sanciona con la caducidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación (lo que no aplica en este caso, ya que la notificación se realizó dentro del plazo establecido), sino su depósito tardío, por lo que también procede rechazar la pretensión de caducidad de que se trata, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que no supera la cuantía mínima establecida en el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que*: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) En ese sentido, el parámetro establecido en el citado artículo 11.3 es la cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, lo que significa que las sentencias dictadas en ocasión al proceso pudieren ser incluso desestimatorias de la demanda original o de la reconvención, sin que esto constituya una limitante para la aplicación de este criterio de inadmisibilidad, si ha lugar.

14) Según resulta de la decisión cuestionada, el recurso de apelación ejercido por los demandados originales, hoy recurridos, concernía a la sentencia dictada en sede de primera instancia que los condenó al pago de la suma de RD$6,600,000.00. Partiendo de lo anterior, se advierte que la suma debatida ante la alzada superaba la cuantía resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que, para la fecha de interposición del presente recurso –2 de octubre de 2024- ascendía a RD$1,249,500.00, quedando habilitado el ejercicio del recurso de casación. En esas atenciones procede desestimar el pedimento incidental examinado, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

15) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por haber sido depositado tardío, toda vez que la parte recurrente había tomado conocimiento de la sentencia impugnada por otra vía, el plazo para recurrir en casación se encuentra instituido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que*: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la*

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. (…) Párrafo III. *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

16) De los documentos que obran aportados al proceso ante esta Corte de Casación se encuentra el acto núm. 571/2024, de fecha 21 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; siendo interpuesto el recurso de casación que nos ocupa al día siguiente de dicha notificación.

17) En ese mismo contexto procesal, ha sido juzgado por esta sede Casación, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos, a pena de inadmisibilidad[3].

18) En cuanto al instituto procesal objeto de examen, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013 (criterio que fue posteriormente replicado en las decisiones que mencionan los recurridos), que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación

[3] SCJ-PS-23-2211, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de la sentencia recurrida. No obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto su acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

19) De examen sentado por el precedente de la sentencia TC/0239/13, así como de las decisiones TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16 y TC/0220/17, ha verificado esta Primera Sala que el caso juzgado por el Tribunal Constitucional fue en virtud de que contra la decisión recurrida ante ese alto tribunal, ya se había interpuesto un primer recurso ante otro tribunal, por tanto, al no existir constancia de la notificación del fallo que estaba siendo impugnado retuvo y así lo hizo constar, que para la interposición del segundo recurso, el plazo empezó a correr a partir de la interposición del primero.

20) De lo antes expuesto se advierte que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente[4]. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la toma de conocimiento de una

[4] Ídem

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta, lo que no ocurre en la especie, puesto que la siguiente notificación o actuación procesal realizada por parte de la actual recurrente es precisamente la interposición del recurso de casación que nos ocupa. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

21) Respecto al pedimento de la parte recurrida que propugna por la inadmisibilidad de este recurso por estar fundamentado en hechos nuevo, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación*… En tal sentido, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[5].

22) De lo expuesto se desprende que la sanción de inadmisibilidad por medio nuevo no constituye, por sí misma, una causa de inadmisión del recurso de casación, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinarlos. Por tal motivo, se desestima

[5] SCJ-PS-22-2509, 26 de agosto de 2022, BJ 1329.

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la inadmisión planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

23) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** contradicción de motivos. Falta de base legal.

Sobre el interés casacional

24) En lo que se refiere al pedimento de inadmisión del recurso por ausencia de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[6]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto. En ese sentido, ha lugar a desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida que se analiza y proceder al análisis de las infracciones procesales antes señaladas.

[6] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

27) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

28) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de

parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

29) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en una desnaturalización de las pruebas aportadas, específicamente el acta de tránsito y las declaraciones del testigo presentado ante el tribunal de primer grado, las cuales eran congruentes entre sí y confirmaban que el accidente ocurrió cuando el conductor del vehículo tipo carga inició la marcha sin precaución, provocando la colisión con la motocicleta, hecho que no fue controvertido por ningún otro elemento de prueba aportado por la parte recurrida, por lo que resultaba una prueba válida para atestiguar los hechos.

30) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en resumen, que no hubo desnaturalización de pruebas, ya que las declaraciones del testigo propuesto por la parte demandante contradicen significativamente lo afirmado por ambos conductores en el acta de tránsito, generando dos versiones incompatibles sobre cómo ocurrió el accidente. Aduce además que esta contradicción afecta la credibilidad de ambos medios probatorios, impidiendo al tribunal establecer de manera clara y razonable la forma en que ocurrió el hecho, por lo que no se puede retener la falta, ni comprometer la responsabilidad

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del conductor demandado. que los medios invocados por el recurrente no revelan un verdadero vicio de casación, sino una mera inconformidad con la valoración probatoria efectuada por la alzada, la cual se realizó dentro de los márgenes de su facultad soberana, y que no existió desnaturalización de las pruebas, ya que el tribunal de fondo dio a los elementos probatorios su justo valor y sentido, conforme a lo declarado por las partes y testigos, tal como le faculta la ley y ha sostenido de forma constante la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

31) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *17. Que, por lo antes expuesto, somos de criterio, de que, si bien es un hecho cierto y probado que los señores* [redacted] *NELIO GUZMÁN,* [redacted], [redacted] *quienes actúan por sí y en representación de los menores* [redacted] *y* [redacted]*., han sufrido un daño como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, al tenor del contenido del acta policial ya descrita y la declaración del testigo en primera instancia, en la especie, tanto las declaraciones del testigo así como de las declaraciones dadas en el acta policial, no permiten por si solas determinar a ciencia cierta y fuera de toda duda razonable, la forma en la que ocurrieron los hechos y mucho menos permite determinar cómo se produjo el referido accidente. 18. Que de las declaraciones de señor* [redacted], *en calidad de testigo, establecióque: "Yo vi que llegó una guagua platanera, blanca, la chica salió como a comprar algo, el chofer de la guagua le dio para atrás y se la llevó, le tiró la guagüita encima y salió corriendo", por lo que, estas declaraciones no son congruentes con lo*

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *declarado por ambos conductores en el acta policial, ya que han indicado que los vehículos envueltos en dicho accidente se encontraban en movimiento, no correspondiendo dichas declaraciones con la del testigo, por lo que, entendemos que los elementos de pruebas resultan insuficientes para retener la falta que compromete la responsabilidad civil alegada, procediendo ACOGER el recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCAR la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

32) Según se retiene de la sentencia impugnada la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados a los actuales recurrentes como consecuencia del accidente de tránsito donde perdió la vida [redacted], el cual fue imputado al conductor [redacted], quien conducía el vehículo propiedad de [redacted].

33) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

34) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

35) En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, igualmente ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[7]. Asimismo, también es sostenido por esta Sala que, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que aprecien como sinceros, aún sin necesidad de

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 185, 26 de mayo de 2021, BJ 1326

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[8].

36) Conforme se deriva de la decisión censurada, se advierte que la corte de apelación valoró el acta de tránsito núm. Q11166-18, de fecha 9 de febrero de 2018, en la cual se recoge las siguientes declaraciones: [redacted]: *"Sr. Mientras me encontraba detenido, calle Colón de norte a sur, cuando fui arrancar mire para los lados observe que no venía nadie la motocicleta de placa K1141118 venía transitando, se produjo la colisión con esa motocicleta donde este iba en compañía de otra persona donde resulto el con golpes y la nombrada* [redacted]*, falleció en el hospital y mi veh. con daños en el bumper delantero, cristal delantero, frentil y otros daños a evaluar. EN MI VEHÍCULO NO HUBO LESIONADOS".* [redacted]: *"Sr. Mientras transitaba en la motocicleta por la calle Colon de sur a norte del sector de Buenos Aires de Herrera, al llegar a la carnicería Bladimir el veh. placa L341604, salió de repente me chocó me arrastró contra una caceta, donde yo y mi acompañante la nombrada* [redacted]*, dominicana, 37 años de edad, resultamos con golpes, donde fuimos trasladados al Hospital* [redacted]*, mientras donde yo me encuentro ingresado en la sala 302 y mi acompañante la persona mencionada falleció a consecuencia de los golpes recibidos y la motocicleta con diversos daños a evaluar. HUBO 01 LESIONADO Y 01 FALLECIDA."*

[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 5, 18 de diciembre de 2002, BJ 1108.

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

37) En ese tenor, se advierte que la corte de apelación argumentó que las declaraciones del acta policial no permitían por sí solas determinar la forma en que ocurrieron los hechos, así como establecer cómo se produjo el siniestro, de lo cual se infiere que el acta aportada resultaba insuficiente para retener la responsabilidad en contra de los demandados originales, puesto que, ante tales declaraciones contradictorias rendidas por las partes sin que pudieran ser aclaradas y robustecidas por la presentación de otros medios probatorios, solo era posible comprobar la existencia de una colisión de dos vehículos en movimiento, mas no así cuál de los dos conductores cometió la falta que provocó dicha colisión, capaz de comprometer su responsabilidad civil. En esas atenciones, correspondía a la parte demandante original someter al proceso otros medios probatorios que permitieran derivar la falta alegada.

38) Según se deriva de la sentencia impugnada, ante el tribunal de primer grado compareció el testigo [redacted], quien depuso lo siguiente: "*Yo vi que llegó una guagua platanera, blanca, la chica salió como a comprar algo, el chofer de la guagua le dio para atrás y se la llevó, le tiró la guagüita encima y salió corriendo*", de lo que se evidencia que las afirmaciones hechas por el testigo ciertamente resultaban contradictorias e incongruentes al no corresponder con lo declarado por los conductores en el acta de tránsito, tal y como razonó la alzada, en ese sentido se constata que la corte no desnaturalizó dicho testimonio, por lo que a juicio de esta Corte de Casación la corte juzgó correctamente al restarle valor probatorio al testimonio de que se trata.

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

39) En consonancia con lo expuesto, la alzada para acoger el recurso de apelación valoró la comunidad probatoria en especial el contenido del acta de tránsito como las declaraciones ofrecidas en primera instancia, concluyendo que, si bien se constató la existencia de un daño sufrido por los hoy recurrentes, los medios de pruebas aportados resultaban contradictorios entre sí, y por ello, al no poder establecer con certeza ni de forma indubitable la mecánica del accidente, ni cuál de los involucrados incurrió en la falta generadora del siniestro, se consideró que la comunidad probatoria era insuficiente para comprometer la responsabilidad civil alegada, de todo lo cual se advierte que no se basó solo en el acta de tránsito para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión de primer grado, sino que se sustentó en la valoración de la integridad de los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio, otorgándoles su verdadero valor, sentido y alcance. En tal sentido, en virtud de los razonamientos antes indicados se impone desestimar el primer medio de casación analizado, por no verificarse los vicios alegados.

40) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción de motivos al contener fundamentos incompatibles entre sí que la dejan sin una motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, debido a que por un lado la alzada afirmó que está probado que los recurrentes sufrieron un daño a raíz del siniestro, sin embargo, por otro lado, sostiene que estas pruebas no permitían determinar con certeza como ocurrió el accidente, ni establecer la falta que daría lugar a la

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

responsabilidad civil. Adicionalmente la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada no cuenta con una argumentación clara con respecto a las razones jurídicamente válidas en que se fundamentó la corte para acoger el recurso de apelación de que estaba apoderado.

41) La parte recurrida se defiende dicho medio alegando, en síntesis, que este carece de lógica y sentido, puesto que, aunque la corte reconoció la existencia de un daño, reconoció también que no fue probado sobre quien recae la falta imputada, además de que su intención es confundir a esta Corte de Casación.

42) Que la sentencia impugnada está debidamente motivada, y que el recurrente cuestiona dicha motivación únicamente porque las pruebas aportadas por él no fueron acogidas en beneficio de sus pretensiones.

43) En cuanto al vicio denunciado, la noción de contradicción de motivos se suscita cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la

uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones[9].

44) Es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[10].

45) De la motivación de la corte, antes transcrita, no se verifica que esta se haya contradicho en su motivación, toda vez que dejó claro que la parte hoy recurrente había sufrido un daño como consecuencia del accidente de tránsito, esto al comprobar el fallecimiento de la señora [redacted], familiar de los recurrentes, pero que de la verificación de la comunidad probatoria aportada no era posible determinar con certeza cómo ocurrieron los hechos, así como tampoco le permitían precisar la manera en que se produjo el accidente en cuestión.

[9] SCJ-PS-22-0024, 31 de enero de 2022, [redacted].1334; SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, [redacted].1337.

[10] SCJ-PS-24-0603, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

46) Por tanto, contrario a lo alegado, no se advierte que la alzada haya incurrido en falta de base legal, ni de motivación, ya que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* motivó su sentencia basada en los hechos, los elementos probatorios puestos a su escrutinio, así como en los pedimentos y argumentos que le fueron planteados y para esto efectuó un desarrollo argumentativo completo y coherente, propio y amplio sobre el caso, con una completa exposición de los hechos y una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado, y con esto rechazar el recurso de casación.

47) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 8, 10, 11, 12, 14, 17, 19, 20, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Belkis

SCJ-PS-25-1146
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00875 (2024-R0639675)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00399, dictada en fecha 25 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Mont[redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*